

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAFAEL DAVID DOMINGUEZ HENAO
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (D.I.A.N.) y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2022 00312 00

La abogada de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto proferido el 27 de marzo de 2023 por considerar que si no estaba acreditada la apariencia de buen derecho por ausencia de material probatorio debía decretar de oficio las pruebas necesarias, entre estos el examen del concurso el cual goza de reserva legal.

Respecto de la oportunidad para interponer el recurso de reposición, tenemos que el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, consagra:

"...Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."

La parte actora interpuso recurso de reposición el 30 de marzo de 2023, contra el auto de fecha 27 de marzo de 2023, notificado en estado y comunicado el día 28 de marzo, es decir, que fue presentado en término.

En primer lugar, se debe recordar que la carga de la prueba corresponde a la parte interesada o que persigue la consecuencia jurídica, en el presente asunto, la carga de probar le corresponde a la parte actora que reclama la necesidad de la medida cautelar, segundo, la potestad que tiene la parte de solicitar la prueba directamente, no se restringe por el hecho de que la prueba goce de reserva legal, en cuyo caso **la interesada debía solicitarla a la entidad**, y aportar la petición al Despacho indicando el objeto de la solicitud y lo que pretende probar.

Si el abogado cumple lo de su encargo, entonces será el operador jurídico quien decida si para resolver la solicitud de medida cautelar requiere o no lo solicitado por el abogado como prueba y sustento de su solicitud de medida cautelar, pero no es dable, que el apoderado no cumpla con la carga que le corresponde para el cumplimiento de la misión encomendada, y pretenda que el Despacho haga lo de su encargo, y solicite de oficio las pruebas que supuestamente debían ser pedidas, en cuyo caso, si así funcionase, para acudir a la jurisdicción los abogados no tendrían que probar nada, con el simple relato de los hechos sería suficiente para que el Juez tuviera la carga de Decretar las pruebas necesarias para probar los hechos.

Conforme lo anterior, el Despacho considera que no existe merito para reponer la decisión, por cuanto el sustento de la misma es la falta de gestión del abogado para supuestamente probar la necesidad de la medida cautelar, que el abogado reclama debía ser suplida por el Operador jurídico.

Por otra parte, mediante Auto del 27 de marzo de 2023 el Despacho ordenó como prueba de oficio para tener certeza sobre la competencia para conocer del presente asunto, que se oficiara a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) para que remitiera al proceso certificación sobre la inscripción del señor Rafael David Domínguez Henao en el proceso de selección N° 1461 de 2020 DIAN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El apoderado de la **Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC)** se pronunció al respecto aportando copia del Reporte de inscripción al SIMO, y de la Ficha del empleo 126723, en las que consta:

1. Que el demandante presentaría la prueba en la ciudad de Villavicencio.
2. Que se inscribió para un empleo en U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – Código 301 - N° de empleo OPEC 126723 – Denominación 3611 – Gestor I – Nivel Jerárquico Profesional – Grado 1.

Sin embargo, es necesario precisar que la inquietud principal que es si el señor **Rafael David Dominguez Henao** al inscribirse para el Concurso eligió alguna sede para el ejercicio de sus funciones si superaba las etapas de selección no fue resuelta; en consecuencia, por Secretaría, ofíciase a la **Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC)** para que certifique si el señor **Rafael David Dominguez Henao** al inscribirse en el proceso de selección eligió alguna sede para laboral, en cuyo caso deberá aportar la mayor información posible, esto es, departamento, y municipio.

Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
JUEZA

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91022bc2ae51b0c65e09d626a177e8f1a153e571d5b75c6eda35dfe6d5d31f2e

Documento generado en 07/11/2023 03:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>